



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, doce (12) septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°692
RADICADO	050013110012-2022-00426-00
PROCESO	PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD
REFERENCIA	ADMITE DEMANDA

El señor **DIEGO ALEJANDRO RIVILLAS BETANCUR**, a través de apoderado judicial idóneo, obrando en representación legal y en interés del niño **EDISON RIVILLAS TOBÓN**, ha promovido acción de Privación de la Patria Potestad por la causal de abandono contenida en el artículo 315 del Código Civil en contra de la señora **VALENTINA TOBÓN CORRALES**. Luego de su inadmisión y una vez ajustada a derecho la demanda y conforme a los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD promovida en interés de la niña **VALENTINA TOBÓN CORRALES** Representada Legalmente por el señor **DIEGO ALEJANDRO RIVILLAS BETANCUR** y en contra de la señora **VALENTINA TOBÓN CORRALES**. --- Imprímasele el trámite del proceso verbal consagrado en los artículos 368 y SS del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de este auto a la parte demandada, disponiendo al efecto citarle al tenor de lo dispuesto en el artículo 290 ibídem; hágasele entrega de las copias de la demanda y córrasele traslado de la misma por el término de veinte (20) días para que la conteste (Artículo 369 del C. G. del Proceso). Como en este caso, el interesado manifiesta que desconoce el lugar de ubicación de la demandada, se dará aplicación al artículo 293 ibídem, esto es, se procederá a su emplazamiento de conformidad con el artículo 108 y en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se harán

únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. -

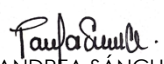
El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Surtido el emplazamiento, se procederá a la designación del curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar. -

TERCERO: Cítese a los parientes paternos de la niña **GABRIELA FLOREZ PEREZ** que deben ser oídos de acuerdo al artículo 61 del Código Civil y mediante emplazamiento a los parientes por línea materna, tal y como lo estipula el inciso 2º del artículo 395 del Código General del Proceso en los mismos términos del numeral segundo del presente auto. Se requiere al apoderado para que respecto a la testigo señora Viviana María Gómez Vera aporte el canal digital donde pueden ser notificada conforme lo exige el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: AUTORIZAR la intervención en el proceso a la Defensoría de Familia (Art. 82 Nral. 11 del Código de la Infancia y de la Adolescencia). Córrasele traslado al Ministerio Público.

NOTIFIQUESE


MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No.154 fijados hoy 13 de SEPTIEMBRE de 2022 a las 8:00 a.m.  PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ La secretaria

Firmado Por:
Maria Judit Cañas Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a027ed29f7b8729411991201266a4a830df7627e4dc2b70db8f2ab3b660e8c78**

Documento generado en 12/09/2022 09:27:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>